

BOLETIN

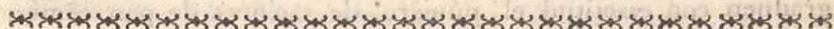


OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 27 DE DICIEMBRE DE 1834.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 12 del corriente me dice de Real orden lo que copio. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 5 del corriente que con la misma fecha comunica al Intendente general del Ejército la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la Villa de Puente de D. Gonzalo que se derogue la Real orden de 29 de Setiembre de 1829 en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundandose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos tramites, á que segun lo dispuesto en dicha Real orden queda sujeta la instruccion de los espedientes en justificacion de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 21 de Octubre último, y por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre procsimo pasado, lo siguiente: = 1.º En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precitada Real orden de 16 de Setiembre de 1829, se autoriza á los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los espedientes de

reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administracion, dispongan de acuerdo con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo en vez del valor del trigo, asi porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como por que la experiencia acredita cuán falible es que las Oficinas graduen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siendoles desconocida su respectiva calidad. = 2.º A los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoria, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del credito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro. = 3.º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, epoca en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el exceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de Administracion. = 4.º Se amplia á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten á la Factoria respectiva ó en las oficinas militares de distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2.º, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el expediente de reclamacion del exceso del precio de los artículos suministrados respecto de abono segun el de contrata ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los terminos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del

Ejército para los efectos á que haya lugar. = Y 5.º Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su cumplimiento y efectos convenientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 24 de Diciembre de 1834. = El Marqués de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me dice de Real orden en 11 del corriente lo que copio. = El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue: = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que el 30 de Enero y 25 de Agosto, en solemnidad de los años y días de su Augusta hija la Serenísimá Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, hermana de la REINA é inmediata sucesora al Trono, se celebre en lo sucesivo con gala con uniforme y besamanos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario para que obtenga la correspondiente publicidad esta soberana determinación. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Diciembre de 1834. = El Marqués de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Como desde 1.º de Enero próximo la Sal á la menuda solamente deberán venderla aquellas personas que reúnan cualidades y circunstancias capaces de ofrecer las suficientes garantías á la Real Hacienda, y deseando fijar reglas que aseguren el éxito feliz de las miras justas y benéficas que S. M. se ha propuesto al anular el sistema de acopios, he resuelto, conformandome con lo que acerca del particular me ha espuesto la Administracion de Estancadas de esta Provincia, que por ahora se observen las reglas siguientes. = 1.ª Las licencias para vender sal á la menuda tanto en esta Capital como en los Pueblos se expedirán unicamente por la Administracion de la Provincia con la cua-

lidad indispensable de que han de ser impresas. = 2.^a La misma Administracion remitirá á cada Subalterno un número suficiente de aquellas para su distrito, dejando en ellas los claros correspondientes para estampar el nombre del vendedor, Pueblo y Calle donde tenga situada su tienda. = 3.^a A los Administradores Subalternos se les hará el cargo competente de las licencias que se les remitan, las cuales no podrán estender sino en favor de las personas que merezcan entera confianza, á cuyo fin habrán de exigir previamente un abono de la Justicia del Pueblo donde resida el que pida la licencia que le garantize sus cualidades, debiendo conservar este documento para en el caso que hubiese necesidad de hacer uso de él. = 4.^a Espedida la licencia en estos terminos, todo el que compre sal en los alfollies de la Real Hacienda para espenderla á la menuda deberá sacar la competente guia del respectivo Administrador si es para conducirla á otro pueblo, y presentarla en el momento de su llegada á la Justicia respectiva para que esta autoridad estampe á su respaldo la fecha en que se verifique su presentacion. = 5.^a Las mismas Justicias cuidarán de que el vendedor de sal á la menuda tenga las pesas arregladas á ley y marcadas por el fiel almotacen. = 6.^a Las licencias para vender dicha especie contendrán á su margeu izquierdo la tarifa del precio á que puede venderse al por menor, á fin de que los consumidores puedan enterarse del precio á que deben pagarla. = 7.^a En los pueblos donde hay Administradores de Estancadas, los que tengan licencia para vender sal en ellos no necesitan sacar guia cada vez que la compran en el alfollí, pero tendrán la obligacion de presentar la licencia para que á su reverso estampe el Administrador la cantidad que compra con el objeto de revenderla. = 8.^a Las licencias deberán ser por solo un año, pues al finalizarse habrán de renovarse, precediendo las seguridades convenientes de parte del Administrador. = 9.^a Y ultimamente deberán remitir estos á la Administracion de Provincia una nota de las licencias que despachen, con designacion de las personas y pueblos para que han sido concedidas. = Me prometo que con las anteriores reglas, que cuidarán V. de observar en la parte que les corresponde, se concilia el mejor servicio del publico con los intereses de la Real Hacienda, y que V. se esmerarán en cooperar eficazmente á que se evite el fraude de dicha especie y manejos perjudiciales al fomento de la renta. = Dios

guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Diciembre de 1834. = Rafael Gimenez. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Salinas. = Cesando el 31 del presente mes el sistema de acopios de Sal estinguido por el Real Decreto de 3 de Agosto próximo pasado, y debiendo por consiguiente finalizar todas sus incidencias, pues que solo la Real Hacienda podrá tener y vender la especie en sus alfolies, he determinado prevenir á V. que adopten las medidas de instruccion para que en fin de año no quede en el almacen de ese pueblo existencia alguna procedente de su acopio; pero si en esto hubiese una absoluta dificultad, y la existencia de Sal fuese procedente de acopios, se les concede á V. el término improrrogable del mes próximo de Enero para su consumo, bien entendido que las existencias que se hallen concluido ese término serán decomisadas. Espero que V. se apresurarán á cumplir esta disposicion y que no darán lugar á que tenga efecto dicha indicacion. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Diciembre de 1834. = Rafael Gimenez. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = El Sr. Director general de Rentas Estancadas al remitirme la nota de precios á que ha de sugetarse la venta de Sal por mayor en las administraciones y alfolies establecidos en esta provincia para el despacho público desde 1.º de Enero de 1835, ha dispuesto que el señalamiento del precio de dicha especie á la menuda en los pueblos se practique por esta Intendencia con arreglo á lo prevenido en las instrucciones y órdenes comunicadas al intento; y habiendo oido sobre este particular á la Administracion de Estancadas he aprobado en este día la tarifa que á continuación de la anteriormente citada inserto á V. = En su virtud les prevengo que haciendo sacar un tanto de ellas se fijen en los sitios mas públicos á fin de que conste á todos y nadie alegue ignorancia.

Renta de Sal. = Tarifa del precio á que ha de venderse la Sal en las administraciones y alfolies del Reyno, Islas Baleares y Canarias, por cuenta de la Real Hacienda, desde 1.º de Enero de 1835.

Precios en
Rs. vn. Mrs.

Por 112 libras castellanas que se gradua de peso á la fanega de sal, medida para la venta pública.....	52	
Por 56 libras id. correspondiente á la media fanega.....	26	
Por 28 libras id.....id. á la cuartilla.....	13	
Por 14 libras id..... id. á la media cuartilla.....	6	17
Por 50 libras id. ó dos arrobas.....	23	8
Por 25 libras id. ó una arroba.....	11	21
Por 12½ libras id. ó media arroba.....	5	28

Madrid 9 de Diciembre de 1834. = Rodriguez.

Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba. = Renta de Salinas. = Año de 1835. = Tarifa de los precios á que deberá venderse la Sal á la menuda por las personas autorizadas competentemente en los pueblos de esta provincia, bajo el tipo de un seis por ciento de recargo á los once reales veinte y un mrs. señalados á cada arroba por la Direccion general del ramo.

	Reales.	Mrs.
Por doce libras de Sal.....	5	28
Por once id. id.....	5	11
Por diez id. id.....	4	29
Por nueve id. id.....	4	12
Por ocho id. id.....	3	30
Por siete id. id.....	3	14
Por seis id. id.....	2	31
Por cinco id. id.....	2	14
Por cuatro id. id.....	1	32
Por tres id. id.....	1	16
Por dos id. id.....	0	33
Por una id. id.....	0	16
Por ocho onzas id.....	0	8
Por cuatro onzas id.....	0	4
Por dos onzas id.....	0	2

Córdoba 25 de Diciembre de 1834. = Francisco Gil de

1297

Sola. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Diciembre de 1834. = Rafael Gimenez. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Comision de revision y agravios de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Capitan General de estos reynos con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue. = »El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = La REINA Gobernadora se ha enterado de una consulta promovida por la comision de revision del partido de Soria, relativa á si la esencion que marca el párrafo 16 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos debe declararse á favor del hermano del soldado que lo es, no por suerte ni en virtud de empeño voluntario, sino por haberle declarado prófugo, como igualmente si el hermano del que sirve no como soldado propietario sino en el concepto de sustituto por no haberse presentado el número que le antecede debe gozar de dicha esencion, respecto que en el caso afirmativo parece haber un perjuicio para los interesados, dejando de jugar la suerte dos mozos de los tres, que son el propietario, el sustituto y su hermano, y en el negativo puede suceder que el segundo fallezca ó se imposibilite ínterin permanezca en el servicio, y de todos modos que un padre ó madre cuenten á la vez con dos hijos soldados, y deseando S. M. prevenir las consultas de esta especie que pudieran tener lugar por falta de una terminante declaracion sobre estos puntos, despues de haber oido al tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien resolver por punto general lo siguiente: 1.º Que el padre que tenga sirviendo un hijo aunque hubiese sido prófugo liberta á otro hijo no teniendo mas para que le asista. 2.º Que el que lo tenga sustituyendo ó llamado á servir la plaza por ausencia ó recurso de los números que le preceden liberta al hermano de este mientras sirva, sin que obste la eualidad de suplente. 3.º Que el sustituto por convenir voluntario por el que salió quinto no liberta al hermano aunque el padre quede sin quien le asista. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines convenientes á su puntual cumplimiento, sirviéndose darle publicidad en el Boletín Oficial

de esa provincia." = Y yo lo hago á V. por medio del Boletín Oficial para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Córdoba 24 de Diciembre de 1834. = El Marqués de la Concordia. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

Intendencia de Córdoba. = Hallándose vacante el Estanco del lugar de Carchelejo en la provincia de Jaén, que producirá 15 reales mensuales de décima, se anuncia al público á fin de que cualquiera de los individuos que se consideren con derecho á obtenerle en observancia de lo prevenido en Reales órdenes, lo pueda solicitar al Sr. Intendente de aquella provincia. Córdoba 23 de Diciembre de 1834. = Rafael Gimenez.

De orden del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se presentarán inmediatamente en casa del Sr. Guarda mayor del resguardo todos los individuos que tienen pendiente solicitud para entrar en dicho cuerpo, á fin de enterarles de una orden que les concierne. Córdoba 26 de Diciembre de 1834. = José Espinosa de los Monteros.

No habiendo aprobado el Sr. Gobernador Civil de esta provincia el remate celebrado de derechos de 8 mrs. en arropa de vino y 17 en la de Aguardiente que se consuma en la Villa de Pedroche en el año inmediato, se continua la subasta por el término de quince días y su remate será en dicha Villa el Domingo 4 del próximo Enero á las once de su mañana.

No habiéndose verificado el arriendo de los pastos de la hiesa de Mesas bajas del caudal de Propios de la Villa de Almodovar, que ha corrido en subasta, se amplia esta de orden del Sr. Gobernador Civil por quince días y será su remate el 10 del próximo Enero.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 65, 72 y 78. = Cebada de 36 á 38. = Habas de 44 á 46. = Aceite en los molinos del término de 45 á 46.